

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que conforme se dispuso en el auto del 7 de diciembre de 2021 proferido en la AP 2021-00190 del que se dejó copia en este expediente, se remitió al señor Procurador Provincial de Andes copia del escrito del recurso presentado por el actor popular para esta acción popular y para las acciones populares con radicado 2021-00190, 2021-00192, 2021-00193, 2021-00194 y 2021-00195, para que si así lo considera se pronunciara dentro de los tres días siguientes al envío. A la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. A Despacho.

Andes, 11 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00191 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE
Asunto	NO REPONE
Auto interlocutorio	002

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el actor popular contra el auto del 1 de diciembre de 2021, por el cual no se dio trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechaza su acción.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente acción popular. Concediendo al actor popular el término de 3 días para subsanar los defectos anotados.

Por cuanto el actor popular dentro del término concedido no subsanó los requisitos exigidos, por auto del 22 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

El actor popular allegó escrito dirigido para la acción popular de este radicado, manifestó que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó su acción, se aplique derecho sustancial y se admita la demanda. Además, pidió se corra traslado al procurador delegado en acciones populares en este Despacho, para que este se pronuncie en derecho y se garantice el acceso a la administración de justicia.

Seguidamente en la misma fecha, el actor popular presentó de nuevo la misma acción popular, a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00210** 00, de cuya lectura se advirtió que la dirige contra la misma entidad, se funda en los mismos supuestos fácticos y pretensiones, y refiere a las mismas pruebas.

Con base en ello, por auto del 1 de diciembre de 2021 se resolvió no dar trámite al recurso interpuesto, por cuanto entiende este Despacho que, al actor popular al presentar nuevamente la acción popular, de contenido idéntico a la acción popular frente a la que interpuso el recurso por haber sido rechazada, está desistiendo tácitamente del recurso interpuesto, toda vez que la presentación de la nueva demanda es posterior al recurso formulado.

Se expuso por esta funcionaria en el auto del 1 de diciembre de 2021 que no entenderlo así, daría lugar a inferir que el actor popular obra de mala fe, y que lo que pretende es hacer incurrir a este Juzgado en error y congestionar el aparato judicial. Por lo que en aplicación del artículo 83 de la Constitución Política, el que consagra que la buena fe se presume, esta funcionaria entendería que el actor no actúa de mala fe, y en tal sentido desiste tácitamente del recurso interpuesto, al que no se le dio trámite, y una vez en firme dicha providencia se procedería al estudio de admisibilidad de la nueva demanda presentada.

La providencia en mención le fue remitida al Procurador Provincial de Andes, al igual que el link para acceder a las acciones populares tanto esta que fue rechazada como la nueva demanda presentada, a fin de que si así lo considera se pronunciara al respecto. Sin que lo hubiera hecho.

El actor popular allegó escrito recibido en el correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, en que manifiesta:

"...repongo y manifiesto que nunca he desistido a voluntad y menos tácitamente de mi recurso en la acción popular PIDO CELERIDAD, ART 5 LEY 472 DE 1998 siendo así pido de trámite a mi recurso y trámite en cuerda separada la acción popular, pues desconozco que debo esperar que se tramite una reposición para presentar mi acción, máxime que si admite mi acción en la otra puede decretar agotamiento de jurisdicción solicito remita al procurador la acción para que ACTÚE EN DERECHO COMO SE LO PEDÍ, pues no es potestativo lo que solicito referente a su intervención en derecho en mi acción popular de la referencia, pues debe cumplir ley 982 de 2005 y garantizarme art 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO Comparta el link de mi acción y garantice art 29 CN a fin de no tutelar para acceder a mi acción" (Errores de redacción y ortografía del texto original).

Por auto de cúmplase del 7 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta el contenido de los escritos allegados por el actor popular¹, en que interpone recurso de reposición contra el auto del 1 de diciembre de 2021, que no dio trámite al recurso interpuesto por él contra el auto que rechazó las acciones populares entre ellas esta y las con radicados 2021-00190, 2021-00192, 2021-00193, 2021-00194 y 2021-00195, se consideró que no había lugar a dar el traslado previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto las demandas no se encuentran admitidas y por ende no se ha vinculado a persona alguna o a las autoridades que dispone la Ley 472 de 1998.

No obstante, como el actor solicitó se remitiera al Procurador para que este actúe como se lo pidió, se dispuso que Secretaría se remitiera al señor Procurador Provincial de Andes, copia del escrito del recurso presentado por el actor popular para las acciones populares con radicado 2021-00190 2021-00191, 2021-00192, 2021-00193, 2021-00194 y 2021-00195, para que si así lo considera se pronunciara dentro de los tres días siguientes al envío. Término que precluyó sin pronunciamiento alguno.

¹ La actuación del actor popular fue igual con relación a las acciones populares con radicados 2021-00190; 2021-00191; 2021-00192; 2021-00193; 2021-00194; y 2021-00195

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen"*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.²

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 1 de diciembre de 2021 en que se resolvió no dar trámite al recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y entrar a hacer el estudio de admisibilidad de la nueva acción popular presentada una vez en firme la providencia.

Para resolver, se considera que el artículo 83 de la Constitución Política establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece en los artículos 42, 43 y 44 una serie de deberes, poderes de ordenación e instrucción, y poderes correccionales en cabeza del juez. Los que son aplicables también a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por cuanto estas disposiciones no se oponen a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Entre estos deberes, el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Y en cuanto a los poderes de ordenación, tiene el poder de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que dicho código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Y rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Con base en dichas disposiciones, está fundada por este Despacho la decisión que se recurre, de no dar trámite al recurso interpuesto por el

²López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

actor popular contra el auto que rechazó la acción popular. Por cuanto se evidenció que el actor popular seguidamente a haber interpuesto el recurso de reposición presentó escrito presentando la misma demanda. En razón de ello, se reitera lo expuesto en la providencia objeto de recurso, y es que con la conducta asumida por el actor popular se está desistiendo tácitamente del recurso interpuesto.

Y no entenderlo así, se reitera daría lugar a inferir que el actor popular obra de mala fe, y que lo que pretende es hacer incurrir a este Juzgado en error y congestionar el aparato judicial. Por lo que se dio aplicación del artículo 83 de la Constitución Política, y se entendió que el actor obró de buena fe.

No es de recibo la solicitud que hace el actor que pide que se tramite su recurso y en cuerda separada se tramite también la nueva acción popular, pues desconoce que debe esperar que se tramite una reposición para presentar la acción y máxime que si se admite la acción en la otra se puede decretar agotamiento de jurisdicción. Pues ello, contrario a los principios de celeridad y economía procesal que orientan este tipo de trámite, dilata las actuaciones judiciales de este Despacho y entorpece el derecho de acceso a la administración de justicia no solo en estas acciones, sino en las demás de que conoce este Juzgado. Lo que implica de manera evidente una dilación manifiesta, y la ley faculta a esta funcionaria para rechazar la solicitud del recurso interpuesto por el actor popular.

Esta funcionaria reitera lo expuesto en otros pronunciamientos hechos en las acciones populares, y es que los actores populares que vienen actuando en ellas, conocen del trámite previsto en la Ley 472 de 1998 y aunque no son abogados según lo afirman, tienen amplia experiencia en ello teniendo en cuenta las numerables acciones populares en que actúan, por lo que tampoco es de recibo la excusa que nuevamente presenta el actor popular. Aunado a ello, conforme se anota en la constancia secretarial y se observa en el expediente, aunque se puso en conocimiento del señor Procurador Provincial de Andes, los expedientes de las acciones populares, no hubo pronunciamiento por su parte.

Así las cosas, se considera que no hay lugar a reponer el auto del 1 de diciembre de 2021, que no dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la acción popular, y por ende entrar a hacer el

estudio de admisibilidad de la nueva acción popular presentada, que como se indicó desde el principio es idéntica a esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2021, que no dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la acción popular, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 002 de 2022 en el microsítio de la
Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072641ab7c047c5446cceedecb642c318986329c3befd89382cf310ff7b25ba4**

Documento generado en 11/01/2022 08:11:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>